

Ref. : IAI 21/2019

Reclamación: 232/2019

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a diversa información sobre licencias de obras, de actividad y de primer empleo otorgadas a unos determinados polígonos del municipio.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 232/2019 presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a diversa información sobre licencias de obras, de actividad y de primer empleo otorgadas a unos determinados polígonos del municipio.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha, 13 de febrero de 2019, un ciudadano presenta un escrito al Ayuntamiento -(...)- en el que pide acceso, a diversa información sobre licencias de obras, de actividad y de primer empleo concedidas en los polígonos 6 y 7 del Catastro de Rústica al amparo de la Ley de transparencia y previa anonimización, en su caso, de los datos personales protegidos. En concreto se solicita:

- Copia de todos los acuerdos y/o decretos de otorgamiento, y del informe o informes previos de las licencias de obras, para la construcción, distribución interior, rehabilitación, arreglo, consolidación o cualquier otro tipo de obra mayor o menor relativas a viviendas, granjas, naves de cualquier clase, etc. entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018.**
- Copia de todos los acuerdos y/o decretos de otorgamiento de las licencias de obras otorgadas durante el período indicado para la sustitución del forjado o del techo de almacenes agrícolas, naves, granjas y cualquier otra edificación, así como de la informe o informes posteriores a las obras sobre el cumplimiento de las condiciones de la licencia, con indicación de la autoridad y del personal del Ayuntamiento responsable de comprobar que las obras realizadas se ajustan a la licencia de obras solicitada.**
- Copia de todas las licencias o autorizaciones de actividades económicas y ambientales concedidas en los mismos polígonos, durante el período indicado, incluidas las relativas a alojamientos turísticos, casas rurales granjas y similares.**
- Copia de todos los acuerdos y/o decretos de concesión de licencias de primer empleo en los mismos polígonos entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2018.**

2. En fecha 25 de febrero de 2019, el Ayuntamiento responde a la solicitud de acceso indicando al interesado que la información objeto de petición contiene datos personales que deben ser tratados aplicando los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, y que podrá ser consultada tan pronto como dispongan de la documentación solicitada.

Al mismo tiempo se informa al interesado que, en lo que se refiere a los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019 tiene disponible en la sede electrónica corporativa, la copia de todas las actas de la junta de gobierno local, donde aparecen los acuerdos adoptados en cada materia, donde se hace constar el carácter del informe técnico emitido en el expediente urbanístico.

3. En fecha 8 de abril de 2019, tiene entrada en la GAIP la reclamación del interesado contra el Ayuntamiento, al entender denegada su solicitud. Manifiesta su interés en acceder a las actas de Junta de Gobierno Local, del Pleno y/o las resoluciones dictadas antes del año 2016, dado que son documentos que no aparecen publicados en la sede corporativa.

Pone de relieve que el Ayuntamiento no les ha comunicado que se haya dado traslado de la solicitud a terceras personas afectadas, y manifiestan que en rigor el acceso no debería producir ninguna afectación de derechos e intereses de terceros, dado que ya se indicó en la solicitud que se solicitaba la información, si era necesario anonimizando los "datos personales protegidos de las personas físicas".

Asimismo, y respecto de los informes solicitados, considera que es insuficiente disponer de la información sobre el carácter del informe, que es lo que puede constar en las respectivas actas a las que se refiere el Ayuntamiento, e insisten en la necesidad conocer el contenido de cada uno de los informes técnicos, jurídicos y económicos que fundamentan el acuerdo o resolución.

4. En fecha 8 de mayo de 2019, la GAIP, solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social” (artículo 4.1 del RGPD).

Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el mismo RGPD, al establecer que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14).

Consecuentemente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al interesado la información referida a personas jurídicas que pueda constar en la documentación y/o información solicitada.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTE), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La disposición adicional segunda de la LOPDGDD, establece que “La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno , así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.”

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La presente reclamación tiene por objeto el acceso a la información sobre las licencias de obras, de primera ocupación y de actividad y ambientales otorgadas por el Ayuntamiento en dos polígonos concretos de finca rústica del municipio. Esta información es “pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 de la LTC).

Advertir que el acceso afecta en este caso a las actuaciones de control por parte de la Administración en dos materias bastante regladas como son el urbanismo y el medio ambiente.

Así, por un lado se pide información relacionada con expedientes de licencias de obras y de primera ocupación concedidas en el marco del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo.

Por otra parte, se pide el acceso a información relacionada con expedientes de licencias o autorizaciones de actividades económicas y ambientales que se rigen fundamentalmente por la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades (en adelante LPACA).

Las autorizaciones o licencias ambientales son, a tenor del artículo 4. a) de la LPACA, “las resoluciones administrativas por medio de las cuales el órgano competente en materia de medio ambiente autoriza una actividad determinada o diversas actividades y las instala instalaciones o parte de las instalaciones que ocupan, ubicadas en uno mismo en un mismo centro o en un mismo establecimiento y que pertenecen a la misma persona o empresa titulares, con sujeción a las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y las disposiciones de esta Ley.”

La disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTC establece que “el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. ”

El acceso a la información relacionada con el medio ambiente cuenta con un régimen de acceso específico previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (en adelante,

A su vez, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, establece expresamente la aplicación del LAIA al acceso a la información ambiental, al establecer:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental ya la destinada a la reutilización.”

El artículo 2.3 del LAIA define lo que debe entenderse por “información ambiental” en los siguientes términos:

“3. Información ambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones: a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas

marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos. b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a) . c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, páginas, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos. d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental. e) Las análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de estos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).”

Teniendo en cuenta que las autorizaciones o licencias ambientales son el mecanismo a través del cual se articula el sistema de intervención administrativa en materia ambiental, la información relacionada con su otorgamiento es información que queda sujeta al régimen específico de acceso previsto en la LAIA.

Esta diferenciación en cuanto al régimen de acceso entre ambas materias (urbanismo y medio ambiente) nos obliga a analizar la afectación sobre los datos personales que puede tener el acceso a la información relacionada con el otorgamiento de las respectivas licencias y /o autorizaciones de forma separada.

IV

En cuanto al acceso a la información relacionada con las licencias de obras y de primer empleo, el reclamante solicita que se le facilite copia de todos los acuerdos y/o decretos de otorgamiento, así como los informes previos que justifiquen la resolución y los posteriores informes de comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en las respectivas licencias de obras.

De acuerdo con el artículo 20 y s. del LTC, el derecho de acceso a la información pública (artículo 18 LTC) puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. Concretamente en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar, si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública que invoca la persona licitante.

Aunque se desconoce el contenido de los documentos concretos a los que se pretende acceder, es previsible que en ellos puedan constar, además de los datos identificativos de los empleados o cargos públicos responsables de la tramitación de las respectivas licencias, los datos personales de los arquitectos responsables de los proyectos, así como los datos personales de los solicitantes y/o titulares de las licencias respectivas.

Por lo que respecta a los datos meramente identificativos de los empleados públicos o cargos intervinientes en ejercicio de sus funciones en la tramitación de las respectivas licencias, y de acuerdo con el artículo 24.1 de la ley 19/2014, "1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos".

Este precepto incluiría en este caso, los datos identificativos (nombre, apellidos y cargo) de los empleados o cargos públicos identificados en las resoluciones de los expedientes de licencia, así como los responsables de la elaboración de los informes técnicos, económicos o jurídicos previos al otorgamiento de la licencia, y posteriores de comprobación del cumplimiento de los requisitos de la licencias.

Se pide específicamente la identificación de la autoridad y/o personal al servicio de la corporación responsable de realizar esta tarea de control posterior, y en la medida en que es información relacionada con la organización y el funcionamiento de la administración, debería ser facilitada al reclamante, en atención al artículo 24.1 LTC.

Todo ello sin perjuicio de que pueda concurrir alguna circunstancia especial que requiera la protección de la persona afectada.

En cuanto al resto de información personal, y dada la naturaleza de los expedientes que se piden no parece que pueda haber datos especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 LTC, esto es, relativas a la ideología, a la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, o en la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor. En caso de que exista información de este tipo ya falta de consentimiento expreso del titular habría que limitar su acceso.

Más allá de los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 23 de la LTC, y de acuerdo con el artículo 24.2 LTC, procede realizar una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas:

"Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas."

En materia de urbanismo, el derecho de acceso a la información tiene especial relevancia dado el reconocimiento de la acción pública (artículo 12 del Texto refundido de la Ley de urbanismo aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, TRLU), a partir de la cual cualquier ciudadano o ciudadana

puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable. Consecuentemente, la acción pública permite a cualquier persona impugnar los distintos instrumentos de ordenación, así como los actos de aplicación de los mismos.

Las licencias urbanísticas deben otorgarse de acuerdo con lo que establecen el TRLU, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales (art. 188 1. TRLU).

A su vez, el artículo 3.2 del Decreto 179/1995, de 13 de junio, que regula el Reglamento de obras, actividades y servicios de las entidades locales de Cataluña (ROAS) dispone que “la actividad de intervención de los entes locales debe ajustarse a los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y congruencia con los motivos y los fines que justifican la potestad para intervenir, el respeto a la libertad individual y la menor onerosidad para los ciudadanos.”

El artículo 84.1 del ROAS ya prevé que se dé cierta publicidad a los acuerdos o resoluciones de otorgamiento de las licencias, al disponer que éstos sean publicados en la forma prevista en la ley y en las ordenanzas de la corporación, y exigiendo, en todo caso, que deban insertarse en el tablón de anuncios y publicarse, cuando los hubiere, en el boletín informativo municipal.

En este contexto ya efectos de control de la legalidad urbanística los ciudadanos deben poder acceder al contenido de las licencias, a los respectivos informes de carácter técnico y jurídico que exige el artículo (188.3 TRLUC), que justificarían la resolución, y en su caso, en los informes de comprobación posterior de ajuste de las obras a los términos contenidos en las respectivas licencias. Todo ello permitiría al reclamante saber cuáles han sido las actuaciones de intervención y control llevadas a cabo por un Ayuntamiento a la hora de proceder a autorizar una actuación en este ámbito, y los elementos técnicos y jurídicos que las justifican.

El interés público en el control de la legalidad urbanística, podría justificar, sin duda, el acceso a la identidad de las personas solicitantes y/o titulares de las licencias, o de los arquitectos responsables de la elaboración de los proyectos técnicos de las obras, que puedan constar en la documentación solicitada.

En este caso, la finalidad del acceso es, según indica el reclamante, conocer los motivos que justifican la construcción de varias rotondas en la carretera N-340 a su paso por (...), y saber quién puede salir finalmente perjudicado y/o beneficiado con la construcción de estas rotondas. Al mismo tiempo, pide la información, si es necesario, anonimizando los datos personales de las personas físicas afectadas.

En el escrito de reclamación considera que en rigor el acceso no debería afectar a derechos o intereses de terceros, insistiendo en que ya se solicitó la documentación, en su caso, anonimizando los datos de las personas físicas afectadas.

El principio de minimización de los datos (artículo 5.1 c) RGPD) exige que los datos sometidos a tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. En tal caso, no parece que el solicitante esté interesado para la finalidad del acceso disponer de la identidad de los titulares y/o solicitantes de las licencias si éstos son personas físicas.

Así pues, al margen de las consideraciones generales que se han hecho sobre la posibilidad de acceder a la identificación de los titulares de las licencias de obras o de primer empleo, en este caso, a la vista de los términos en que se realiza la solicitud, puede omitirse con carácter previo al acceso, los datos que sean innecesarios para alcanzar la finalidad perseguida, como el nombre y apellidos, de las personas solicitantes y/o titulares de las licencias o cualquier otro dato que pueda constar en la documentación solicitada y que sea irrelevante a efectos de satisfacer el derecho de acceso del reclamante.

Advertir que el hecho de que se omitan estos datos, no significa que la información referida a estas personas se haya anonimizado. La anonimización requeriría la eliminación de toda la información que pueda permitir la identificación de la persona o personas afectadas, teniendo en cuenta no sólo la información que conste en el documento que se entregue sino los datos que pueden obtenerse por otras vías, valorando si existe o no un riesgo real de reidentificar a las personas afectadas sin hacer esfuerzos desproporcionados.

En el caso que nos ocupa, es posible que el reclamante pueda conocer por sí mismo o a través de los vecinos quienes son los titulares de las edificaciones a las que se les han concedido las respectivas licencias, pero en cualquier caso, la eliminación del nombre y apellidos u otros datos identificativos que puedan constar, sería más respetuoso con el principio de minimización de los datos.

V

El acceso a las licencias y/o autorizaciones ambientales de actividades concedidas a que se refiere la solicitud se rige, como hemos visto, por el régimen de acceso previsto en LAIA, y supletoriamente por la legislación de transparencia.

El artículo 3 de LAIA reconoce a los ciudadanos el derecho a acceder a la información ambiental de que dispone, en este caso, el Ayuntamiento, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado.

Ahora bien, este derecho de acceso no es absoluto y puede limitarse por alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 de la misma ley. En concreto, en lo que se refiere a los datos personales, el apartado 2 de este precepto prevé que las solicitudes de información ambiental puedan denegarse si la revelación solicitada puede afectar negativamente “f) el carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quienes conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación.”

Con todo, el mismo precepto, exige en el apartado 4 que los motivos por los que se deniegue el acceso a la información ambiental se interpreten de forma restrictiva, de tal modo que se pondere en cada caso concreto el interés público dado su divulgación con el interés dado con su denegación (artículo 13.4).

Así, la denegación del acceso a la información ambiental por la concurrencia de una excepción no opera automáticamente, tal y como apunta la exposición de motivos de la Ley, “sino que la autoridad pública debe ponderar en cada caso los intereses públicos en presencia, y justificar la negativa

a suministrar la información solicitada”, obligando a ésta a interpretarlos de forma restrictiva.

Teniendo en cuenta el carácter eminentemente técnico de la información que deberían contener las autorizaciones y licencias ambientales, de acuerdo con los artículos 29 y 49 de la Ley 20/2009, no parece que el acceso a los documentos solicitados pueda afectar a datos personales, más allá de las identificativas de las autoridades o cargos públicos responsables del otorgamiento o elaboración de los informes exigidos por la normativa, y de las personas físicas titulares de las autorizaciones o licencias concedidas.

La LPACA prevé en los artículos 20 y 41 la apertura de un período de información pública durante la tramitación de los expedientes de autorización licencia respectivamente, en el que debe hacerse constar el derecho de los ciudadanos a toda la información disponible sobre el procedimiento, con excepción de los datos de la solicitud y de la documentación que le acompañen amparadas por el régimen de confidencialidad. (20.5 y 41.2).

A su vez, el artículo 30.2 de la misma ley, prevé la publicación en el DOGC de la parte dispositiva de las resoluciones por las que se otorgan o modifican las autorizaciones ambientales y exige su incorporación a la base de datos ambientales de actividades . En el apartado 3 de este mismo precepto se dispone que “el contenido íntegro de las autorizaciones ambientales es de acceso público, con las limitaciones establecidas sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y otra normativa aplicable.

En el caso de las licencias, el artículo 50.2 obliga a dar publicidad a la resolución de los procedimientos de licencia ambiental, mediante su incorporación a una base de datos de licencias ambientales de actividades accesibles telemáticamente.

Dado el reconocimiento legal del interés público en obtención de información relacionada con las autorizaciones y licencias ambientales, no parece que pueda generar dudas el derecho del reclamante a obtener la información solicitada. El acceso a los documentos concretos, permitiría al reclamante comprobar qué autorizaciones o licencias de actividad se han concedido durante el período indicado, la fecha de otorgamiento, el tipo de actividad autorizado, la ubicación, la autoridad o cargo público responsable su otorgamiento, así como la adecuación de su contenido a los requisitos exigidos por la normativa ambiental.

Todo ello puede comprobarse, sin embargo, sin necesidad de sacrificar la privacidad de las personas físicas titulares de las autorizaciones o licencias. La información ambiental que contienen está directamente relacionada con el tipo de actividad productiva que se pretende realizar y no con la persona concreta que realiza. El reclamante manifiesta expresamente en la solicitud, e insiste posteriormente en la reclamación la voluntad de obtener la documentación, en su caso, anonimizando los datos de las personas físicas afectadas. Por tanto, no parece que interese para la finalidad del acceso disponer de la identidad de los titulares y/o solicitantes de las licencias si éstos son personas físicas.

Así pues, y al margen de las consideraciones generales que se han hecho sobre la posibilidad de acceder a la identificación de los titulares de las autorizaciones y/o licencias ambientales, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 13 apartados 2.f) y 4 de LAIA, y el principio de minimización d

puede omitir con carácter previo al acceso a los datos identificativos de las personas físicas titulares de las autorizaciones y licencias ambientales reclamadas.

CONCLUSIÓN

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a los datos meramente identificativos del de los cargos o empleados públicos responsables del otorgamiento de las licencias urbanísticas, y de la elaboración de los informes anteriores o posteriores emitidos en el seno de las actuaciones de control de la legalidad urbanística. Tampoco impediría el acceso a los datos identificativos de las autoridades o cargos públicos que puedan resultar identificados en las autorizaciones o licencias ambientales solicitadas.

En cambio, y dado que en la misma solicitud se admite la posibilidad de obtener los datos anonimizados, el principio de minimización justificaría omitir los datos identificativos de las personas físicas titulares de estas licencias urbanísticas y ambientales que puedan constar en la documentación reclamada.

Barcelona, 4 de junio de 2019

Traducción Automática